

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 10 de septiembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de septiembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00164-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES, identificada con C.C. 63.363.542 y domiciliada en Floridablanca, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Si la actividad comercial de la deudora es la de explotación agrícola y pecuaria, sírvase informar al despacho y certificar con la entidad competente, si tiene o no a su nombre cosechas, semovientes, animales domésticos, cría de otras especies, pues extraña al Despacho que al desempeñar esa actividad, no reporte la titularidad de ninguno de esos bienes.

Además, en vista de que posee tres bienes inmuebles rurales en el departamento del Cesar de una considerable extensión, sírvase indicar a cuál actividad agrícola o pecuaria los tiene destinados y, si se trata de negocios en sociedad, informar cuáles son los socios de tales actividades, pues esa información es necesario que la conozcan los acreedores al intervenir en el trámite de insolvencia.

2. Se precisa a la deudora que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado «modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse la solicitud, el texto citado.
3. Deberá adjuntar la declaración de renta de la vigencia 2019 y 2020, pues conforme las fechas establecidas por la DIAN, para el vencimiento del término de la subsanación ya tendría que haberla presentado (*le corresponde el 22 de septiembre del 2020*). Lo anterior teniendo en cuenta el monto de los ingresos, los bienes y los créditos adquiridos.

4. La solicitante dice estar incurso en la causal 1º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en mora de más de 90 días, con dos (2) o más de sus acreedores. Sin embargo, no demostró que el valor acumulado de las obligaciones en mora represente «*no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud*», como lo establece la norma referida, esto es, conforme a los estados financieros con fecha de corte a 31 de agosto del 2019.

Sin recabar en que algunas de las acreencias no encuentran documento que las soporte (*Serfinans* y *Tuya S.A.*), que los soportes no corresponden a la fecha de corte de los estados financieros y que algunas deudas no fueron relacionadas, como más adelante se dirá, el Despacho encontró que la solicitante confunde la mora actual de las obligaciones, con el valor total de la deuda que al final de cada mutuo deberá pagar, y con este último dato fue que se elaboró el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

Para el efecto téngase en cuenta por ejemplo, la certificación de la deuda hipotecaria que tiene con el banco Davivienda, que reportó por \$332.672.707, aunque en el extracto bancario se indica que el valor en mora es únicamente de \$36.098.000 para marzo del 2020, y de la deuda que reporte por un monto de \$23.074.652 sólo tenía en mora para febrero del 2020 la suma de \$6.875.962¹.

Así las cosas, debe corregir la información suministrada conforme lo dicho, es decir, relacionar únicamente los saldos en mora y no la totalidad de la deuda en la lista de acreencias, a menos que frente a las deudas ya se haya iniciado el proceso ejecutivo (*no pre jurídico*), pues es la única manera en que se acelera el plazo, si es que se pactó así por las partes.

5. La deudora no reportó la deuda que por concepto de impuesto predial debe a favor del Municipio de Tamalameque por el predio Villa Elisa (*folio 192-34040*), que asciende a \$2.167.584; tampoco informó que por el predio La Nena (*folio 192-34041*) suscribió un acuerdo de pago con la Administración Municipal de Tamalameque, cuyo estado de pago se desconoce.
6. Deberá anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte a 31 de agosto del 2020**, de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

7. Dentro de la lista de activos de la deudora se relacionaron cinco bienes inmuebles, pero según el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, también es propietaria del siguiente bien:

¹ Véase las páginas 81 y 85 del pdf de la solicitud.

<i>Oficina de Registro</i>	<i>Folio No.</i>	<i>Descripción</i>
II.PP. Chimichagua	192-12062	LOTE DE TERRENO

En tal sentido deberá corregir el listado de activos y arrimar el folio inmobiliario reciente tanto del referido bien, como de los demás bienes inmuebles, pues los traídos con la solicitud datan de hace seis meses. Y si es que de la información contenida en el folio inmobiliario 192-12062 se desprende que existen acreencias a favor de otros acreedores, deberá arrimarse la prueba de la existencia de las deudas e incluirse éstas en los estados financieros y demás documentos que soportan de la solicitud.

Lo anterior además para dar credibilidad a la certificación expedida por contador público según la cual *«Los estados financieros y sus notas no contienen vicios, errores o imprecisiones materiales que afecten la situación financiera, patrimonial y las operaciones de la persona natural comerciante»*.

8. Sírvase adjuntar con la solicitud, la copia de las escrituras públicas en donde constan las hipotecas inscritas sobre los bienes de su propiedad, concretamente en los folios inmobiliarios 300-340464, 300-55624 y 192-34041.

Se precisa que la hipoteca inscrita a favor de Bancolombia S.A. en el folio 300-55624 no se registró ni siquiera como una acreencia y que en el folio 192-34041 está inscrita una hipoteca a favor del Banco Ganadero por cuenta de su anterior propietario Inversiones Gómez Cifuentes Ltda., la que no ha sido saneada y cuyo estado además deberá precisarse, pues afecta la situación jurídica del bien.

9. La señora ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES es accionista de la sociedad Inversiones Gómez Cifuentes Ltda., la que se encuentra disuelta y todavía en estado de liquidación (desde el 2011), por lo cual deberá traer con la solicitud el estado de dicha liquidación para establecer en primer lugar, por qué no se ha finiquitado y en segundo lugar, si la sociedad todavía tiene acreencias por pagar, habida cuenta que por tratarse de una sociedad limitada, la socia aquí deudora tiene cierto grado de responsabilidad por las obligaciones insolutas conforme a la normatividad que las rige, monto que debe constar en la relación de sus obligaciones, pues responde también con sus activos.
10. La deudora informa que cursan en su contra dos procesos ejecutivos, uno en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga y otro en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, razón por la cual deberá adjuntar copia del mandamiento de pago librado en tales trámites.

Se encontró además otro proceso en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca al radicado 682764189003 2019 00483 00, de que también deberá arrimar la providencia referida.

11. Resulta inadmisibles que manifieste que desconoce el domicilio de su acreedora persona natural BLANCA TERESA CARRILLO, de quien fácilmente puede conseguir la información a partir de la demanda

que en su contra adelantó en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bucaramanga, en la que la aquí solicitante ya propuso una nulidad que está en curso. Sírvase indicar la información pertinente en este caso.

12. En la certificación sobre pasivos y obligaciones vencidas por concepto de pagos de seguridad social y parafiscales se hace referencia a otra persona que no es la aquí solicitante. Sírvase corregir².
13. La fecha de la primera columna del estado de flujos de efectivo no corresponde con el último período que debe reportarse³ y en el flujo de caja proyectado se advierte un error en el total neto financiero disponible a fin de año para el 2022, pues pasó de \$44.076.163 a \$5.072.498⁴. Sírvase corregir en este sentido los informes.

En todo caso se precisa que es inadmisibles que formule un flujo de caja para pagar las obligaciones en un lapso de diez (10) años, término que supera el tiempo de ejercicio de la actividad comercial, pues la inscripción como comerciante fue en el año 2014, luego lleva poco más de seis años desempeñando una actividad comercial. Recuérdesse que el objeto del proceso de reorganización empresarial es también la protección del crédito, es decir, del patrimonio de los beneficiarios de las obligaciones; lo anterior reviste importancia si se tiene en cuenta además que los activos de la solicitante han aumentado, lo que no puede ser a costa de la afectación de sus acreedores.

14. Sírvase arrimar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto del crédito inicial, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación que se anexa, informe que sirve además para establecer **concretamente** si el monto de las cuotas en mora realmente representa el 10% del pasivo total.
15. Se echa de menos la memoria explicativa de las causas que llevaron a la deudora a incurrir en cesación de pagos, que se enunció como anexo de la solicitud. Desde ya se precisa que en ella, la solicitante deberá explicar por qué, si sus ingresos empezaron a disminuir en 2017, adquirió un crédito hipotecario con Davivienda en 2018 que representa la mitad del monto del total de sus obligaciones, y por qué el contador afirma que todas las obligaciones se adquirieron en virtud del desarrollo de la actividad comercial de la solicitante. Lo anterior, porque no se explica el Despacho de qué manera un apartamento puede considerarse un activo que beneficie la actividad comercial de «*explotación agrícola y agropecuaria*», cuando ya era dueña de tres inmuebles en el Cesar, un local en el Centro Comercial San Pacho de Bucaramanga y una casa en la calle 33 No. 8-13 de Floridablanca.

Además deberá explicar por qué manifiesta que cumplirá con las cuotas del eventual acuerdo de pago, cuando superó su capacidad de endeudamiento con la adquisición de un activo fijo **no destinado a la actividad comercial**, que evidentemente no le ha representado

² Página 24 de la solicitud.

³ Página 32 ibídem.

⁴ Página 35 ibídem.

un mayor ingreso empresarial y sí agravó su situación económica personal – *que no empresarial* –, en lugar de realizar el pago de sus obligaciones tributarias y crediticias, que para el 2017 eran inferiores a las que hoy reporta.

Esto es necesario aclarar para determinar si el origen de la cesación de pagos proviene realmente de la disminución de ingresos del negocio o si lo es de una mala administración de los recursos de la deudora, hecho relevante para que los acreedores decidan si suscriben o no el eventual acuerdo a que pudiera llegarse.

16. Tampoco se adjuntó el plan de negocios, que debe presentarse ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibídem*, que ordena: «*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», tendiente a «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*» (art. 1 *ibídem*).

Es decir, el plan de negocios no puede contener manifestaciones vagas y gaseosas, que refieran teorías económicas o empresariales que no llevan a ninguna parte, sino medidas concretas que demuestren que la solicitante ha realizado un estudio minucioso de su empresa, de la competencia, sus proveedores, el mercado, y tenga claro – *y así lo exprese* – cuáles son las medidas concretas que tomará para mejorar la rentabilidad del negocio.

17. La dirección de notificaciones electrónicas de la solicitante no puede ser la de una empresa de asesorías jurídicas pues es claro que la solicitante no puede acceder a ellas; por tanto se tendrá en cuenta la que se registra en el certificado de Cámara de Comercio, esto es, *eligomezCIFuentes@gmail.com*, a donde se remitirán todas las comunicaciones a que haya lugar en este trámite, a menos que constituya apoderado judicial.

No comprende el Despacho cómo es que el contador público certifica que los informes «*no contienen imprecisiones*»⁵, cuando en ellos ni siquiera están relacionadas todas las deudas, gravámenes inscritos y bienes a nombre de la solicitante, ni adjuntos los documentos que le debieron servir de soporte para elaborar los estados financieros.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el

⁵ Véase la certificación contable obrante en página 18 de la solicitud.

solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por **ELIZABETH GÓMEZ CIFUENTES (C.C. 63.363.542)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 065 del 25 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0298ba4105d421533eace46af35ecd31b222c95ee6d5797c039b3fa26fb1d58

Documento generado en 24/09/2020 03:39:52 p.m.